



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente:

TEECH/JIN-M/076/2024.

Actora: Yesenia García Hernández, en su carácter de Candidata a Presidenta Municipal de Acacoyagua, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 01, de Acacoyagua, Chiapas.

Tercero Interesado: José Antonio Meza, en su carácter de Presidente Municipal Electo por el Partido Político Chiapas Unido en el Municipio de Acacoyagua, Chiapas.

Magistrada Ponente:

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:

Josué García López.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio de Inconformidad¹ citado al rubro, promovido por Yesenia García Hernández, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Acacoyagua, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA, en contra de los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral del referido

¹ En adelante, referido como medio de impugnación.

municipio, al candidato electo del Partido Político Chiapas Unido;
y

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.



expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁵

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero, en la primera sesión especial del Consejo General del Instituto, se realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Acacoyagua, Chiapas.

3. Cómputo. El cuatro de junio, inició el cómputo de la elección municipal, concluyendo al día siguiente, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A.	NOMBRE DE LA COALICIÓN O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	Partido Acción Nacional	35 (treinta y cinco)
	Partido Revolucionario Institucional	64 (setenta y cuatro)

⁵ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veinticuatro.

	Partido de la Revolución Democrática	16 (dieciséis)
	Partido Verde Ecologista de México	768 (setecientos sesenta y ocho)
	Partido del Trabajo	81 (ochenta y uno)
	Partido Chiapas Unido	1979 (mil novecientos setenta y nueve)
	Partido MORENA	1923 (mil novecientos veintitrés)
	Partido Mover a Chiapas	602 (seiscientos dos)
	Partido Encuentro Solidario.	1856 (mil ochocientos cincuenta y seis)
	Partido Redes Sociales Progresistas.	637 (seiscientos treinta y siete)
	Partido Fuerza por México.	25 veinticinco
	Coalición	1 (uno)
	Coalición	cero (0)
	Coalición	cero
	Coalición	cero
Candidatos/as no registrados/as.		1 (uno)
Votos nulos		347 (trescientos cuarenta y siete)
Votación total		8335 (ocho mil trescientos treinta y cinco)



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

4. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del **Partido Político Chiapas Unido**⁶.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio. El nueve de junio, la accionante presentó Juicio de Inconformidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de catorce de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-397/2024, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual el Instituto de Elecciones dió aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia. El dieciséis de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave TEECH/JIN-M/076/2024, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/563/2024 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acuerdo de radicación, tercero interesado y requerimiento. El diecisiete de junio, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de

⁶ Visible a foja 118, del presente sumario.

Inconformidad interpuesto por el enjuiciante.

En diverso acuerdo de dieciocho de junio, tuvo como tercero interesado al ciudadano José Antonio Meza, en su calidad de candidato electo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas; asimismo, requirió a la responsable informara porque omitió dar trámite de forma inmediata y por la vía más expedita el presente medio de impugnación, con el apercibimiento de Ley.

c) Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de veinte de junio, la Magistrada Ponente, tuvo cumplimentado el requerimiento efectuado a la responsable en el punto que antecede, teniendo por hechas sus manifestaciones.

d) Admisión del mencionado juicio de inconformidad y requerimiento. Mediante proveído de veintidós de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por admitido a trámite el presente medio de impugnación.

e) Requerimientos a la autoridad responsable y a la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 07 del Instituto Electoral. A través de los autos de veinticinco junio y cuatro de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, requirió a la responsable remitiera original de los documentos que se describieron en dichos acuerdos; asimismo, a la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 07 del Instituto Electoral, para que enviara lista nominal correspondiente al Municipio de Acacoyagua, Chiapas; con los apercibimientos de Ley. Posteriormente, en diversos acuerdos se tuvieron por cumplimentados los mismos.

f) Admisión de pruebas. El doce de julio, se admitieron y desahogaron las pruebas documentales ofrecidas por las partes.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

g) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciocho de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 numeral 1, y 65, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas.

Segunda. Tercero Interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un

interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado José Antonio Meza, en su carácter de presidente municipal electo de Acacoyagua, Chiapas, en tal sentido, el Secretario Técnico del mencionado Consejo Municipal Electoral, hizo constar que el citado promovente presentó escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hecha su manifestación en el término planteado, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Tercera. Estudio de causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente medio de impugnación, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable señala que en el Juicio de Nulidad que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, que establece:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)

XIII.- Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
(...)

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁷, ha sostenido que es frívolo

⁷ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura al escrito de demanda se advierte, que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados de la elección de Acacoyagua, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Político Chiapas Unido; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Cuarta. Requisitos de Procedencia. En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/076/2024**, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma de la promovente,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y expone agravios.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral 01 de Acacoyagua, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 16, numeral 1, ambos de la mencionada Ley de Medios de Impugnación.

De la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal⁸, se advierte que fue iniciada el cuatro de junio de dos mil veinticuatro y concluida al día siguiente, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la referida Ley de Medios de Impugnación; por tanto, el plazo de cuatro días inició el seis y venció el nueve del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad fue presentada el nueve indicado, resultando incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que la responsable omitió dar trámite de forma inmediata y por la vía más expedita al presente medio de impugnación, como lo exige el diverso 50, de la Ley de Medios de Impugnación de Medio de Impugnación Electoral del Estado de Chiapas; y si bien, a través del oficio sin número, de veinte de junio de la actual, signado por la

⁸ Visible de la foja 121 a la 123, del sumario.

Presidenta y el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 01 de Acacoyagua, Chiapas, argumentaron que omitieron dar trámite al presente Juicio de Inconformidad, derivado de una llamada del Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, quien a su dicho les indicó que la licenciada Madai Rodríguez López, les daría indicaciones a seguir, y que por ello, no enviaron el citado asunto.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima necesario dar vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a fin de que conforme el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones pertinentes en relación a las inconsistencias antes mencionadas, y en caso de encontrar alguna irregularidad, inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

c) Legitimación y personería. El Juicio de Inconformidad, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción III, y 65, numeral 1, fracciones II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, por tratarse de la candidata a Presidenta Municipal de Acacoyagua, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, corroborado con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, a lo que se le concede valor probatorio pleno.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

d) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, establecidos en el artículo 67, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación, se encuentran acreditados, como se demuestra a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, la actora claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Acacoyagua, Chiapas, llevado a cabo en la jornada electoral del domingo dos de junio del año en curso.

II. Acta de cómputo municipal. La accionante especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando una de las causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 102, de la Ley de la Materia.

Quinta. Ampliación de demanda. Este Tribunal Electoral considera que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación debe analizarse de manera integral, con el fin de determinar con la mayor precisión posible la verdadera intención de la parte actora, atendiendo a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente dijo, pues sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

En ese sentido, cabe mencionar que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el veintiocho de junio del actual, la accionante Yesenia García Hernández, presentó escrito de ampliación de demanda⁹, del cual se desprende que contiene hechos semejantes a los que presentó en su ocurso de impugnación primigenia, con la diferencia que, en este segundo documento, relata agravios encaminados a reforzar las alegaciones planteada en un primer momento, a decir que: “...existen violaciones a los principios de certeza y legalidad de las elecciones durante la jornada electoral del 2 de junio de 2024, por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado...”; y, reiterar que coexisten “...Diversas irregularidades suscitadas en la sección 0002, casilla contigua 2...”

En ese sentido, este Tribunal considera que no ha lugar a dar trámite al escrito referido, para ser considerado como una ampliación de demanda, por las consideraciones siguientes:

Por regla general, los conceptos de agravios que motivan el escrito de ampliación deben estar sustentados en hechos acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda primigenia del medio de impugnación, y hacerlos valer dentro del término concedido para la presentación de los medios de impugnación posterior a que se tuvo conocimiento de esas circunstancias, de otro modo este órgano jurisdiccional especializado estaría imposibilitado jurídicamente para entrar a su estudio

⁹ Visible de la foja 318 a la 323.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

Y si bien, la justiciable, anexó a su escrito de ampliación de demanda, acuse original del oficio número IEPC.SE.DEODE.564.2024, de fecha veintisiete de junio del presente año, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado¹⁰; mediante el cual le informó que se adjunta al citado oficio, el escrito de dos de junio del actual, a través del cual la Presidenta y el Secretario Técnica, ambos del Consejo Municipal de Acacoyagua, Chiapas, le comunicaron al oficiante que no cuentan con la constancia de clausura de casilla y recibo de copia legible de la sección 0003 contigua 2, ello en razón de que no está contenida en la papelería electoral recibida a la conclusión de la jornada electiva del pasado 02 de junio del año en curso.

Desvirtuándose también el argumento de la demandante, referente a que: "...Cabe aclarar que las documentales en mención me fueron entregadas por la autoridad administrativa electoral en Tuxtla Gutiérrez, con fecha 24 de junio del presente, como consta en el memorándum IEPC.SE.DEOE.547.2024. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**

Consistente en memorándum número IEPC.SE.DEOE.547.2024 suscrito por el Ing. Luis Fernando Ruíz Coello, Director Ejecutivo de Organización Electoral del IEPC, por medio del cual hace entrega de la documentación señalada en la citada documental constante de 11 fojas debidamente certificadas. **AMPLIACIÓN DE HECHOS QUE CONSTITUYAN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** Derivado

¹⁰ Ver de la foja 325 a la 326

del contenido de las citadas documentales, se advierte las siguientes transgresiones en materia electoral en la sección **0002, casilla básica, contigua 1, contigua 2 y sección 0003 contigua 2: Violación al artículo 274 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales y 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas...**” (Sic).

Quedando evidencia con ello, que el segundo escrito presentado por la actora no reúne las características de ampliación de demanda, pues se sustenta en los mismos hechos y agravios de su demanda principal. Aunado a que, la citada ampliación, no surgió de hechos nuevos, como lo pretendió acreditar la actora; quedando evidenciado que tales agravios ya habían sido expuestos en el escrito inicial, por ende, es claro que la actora no refiere nuevos actos que surgieran con posterioridad a la presentación de su demanda, o bien, que hubiera desconocido.

Por lo tanto, al no exponer agravios adicionales, y al no tratarse de hechos novedosos o hechos anteriores que la accionante ignorara, es improcedente el escrito de ampliación.

Sexta. Agravios, precisión del caso y metodología. Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, se estudiarán los agravios relativos al Juicio de Inconformidad consistentes en las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, ello para determinar en cuántas casillas la votación es válida.

Luego del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el actor, al tenor siguiente:

Del escrito de demanda, se advierte que, el actor esgrime como agravios los siguientes:

a) Que en la Sección **0002** Casillas Básica y Contigua 1; Sección **0003** Casilla Contigua 2; instaladas en el municipio de Acacoyagua, Chiapas, la votación fue recibida por personas distintas a las que fueron autorizadas previamente de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, señalando la actora que las

personas que participaron ilegalmente en las mesas directivas de las citadas casillas como funcionarios fueron: Martha Antonio Cruz, segunda escrutadora en la Sección 0002, Básica; Fabián Castro Neyra, tercer escrutador en la Sección 0002, Básica; Susana Hernández López, tercera escrutadora en la Sección 0002, Contigua 1; y Romeo Arreola Jirón, segundo escrutador en la Sección 0003, Contigua 2, lo que vulnera los principios de certeza y legalidad de la elección.

b) Que en la Sección **0002** Casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2, y Contigua 3; Sección **2121** Casilla Contigua 3; la votación comenzó a recibirse hasta las nueve horas con veinte minutos, sin que existiera una causa justificada para ello; precisando que, únicamente en la Sección **0002, Casilla Básica**, precisando que el Representante del Partido Político MORENA preguntó al Presidente y al Secretario por dicha situación, quienes no le dieron respuesta y tampoco permitieron asentar dicha irregularidad en el Acta respectiva.

c) Que en la mesa directiva de la Sección **0002**, Casilla Contigua 2; el día de la Jornada Electoral, fungió como Secretaria de la mencionada casilla, Viviana Antonio Niño; apuntando que dicha funcionaria supuestamente es pariente consanguínea directa con el candidato José Antonio Meza, postulado por el Partido Chiapas Unido; situación que a su consideración resulta un hecho atípico, generándole temor fundado de que la participación de la citada persona, influyó en la decisión de los electores que acudieron a votar en la referida casilla a favor del mencionado candidato; vulnerando con ello, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

d) Que en la sección **0002**, Casilla Contigua 1, el día de la Jornada Electoral, el Representante del Partido Político MORENA, observó que una ciudadana recibió seis boletas para votar respecto a la elección de Presidente de la República, Senadurías, Diputaciones Federales, Gobernador, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, así como otras cinco personas; situación por la cual acudió ante el Presidente y Secretario de la aludida casilla para se asentara en la hoja de incidentes de casilla dicha cuestión, sin que dichos funcionarios lo efectuaran, de ahí que, únicamente lo plasmó en el escrito de incidente de la representación partidista.

e) Que en la Sección 2121, Casilla Contigua 1, alrededor de las doce horas, se presentó una ciudadana directamente a votar en las urnas, sin haber presentado su credencial para votar; situación que identificaron los supervisores de casilla, posteriormente, rescataron tres boletas, las cuales fueron depositadas en una bolsa de plástico transparente, así como el interior de un paquete electoral, llegando al acuerdo, de que al final se analizarían a qué partido se estaba beneficiando; sin que se haya efectuado lo anterior, como tampoco se le permitió al Representante del Partido Político MORENA asentar en la hoja de incidentes dicha cuestión.

En ese sentido, la **pretensión** de la actora consiste en establecer si la determinación del Consejo Municipal Electoral de Acacoyagua, Chiapas, de cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante la cual declaró la validez de la elección y por ende la expedición de la Constancia de Mayoría respectiva, otorgada a favor del Partido Chiapas Unido, se encuentra apegada a derecho, o en su momento, de resultar fundados los

agravios, y traiga como consecuencia la declaración de la nulidad de las casillas impugnadas.

Séptima. Estudio de Fondo. Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98¹¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar

¹¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la Ley de materia se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores,

inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis Jurisprudencial número 13/2000,¹² bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

Luego del estudio de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el actor, al tenor siguiente:

1. Nulidad de Casilla.

La promovente hace valer como se precisó la nulidad de la

¹² Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

votación recibida en diversas casillas, por lo que, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, procede a estudiar los agravios tal y como los expresó en su demanda, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2000, publicado en Justicia Electoral, Gaceta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Suplemento 4, año 2001, página 5 cuyo rubro dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹³”. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir,

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123.

precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.

Al efecto, para mayor apreciación se inserta el cuadro que contiene las casillas y fracciones del numeral que invoca la nulidad:

Sección y tipo de casilla.	Causal de nulidad (Artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas).	
	Fracción II.	Fracción XI.
0002, Básica.	X	
0002, Contigua 1.	X	
0003, Contigua 2.	X	
0002, Básica.		X
0002, Contigua 1.		X
0002, Contigua 2.		X
0002, Contigua 3.		X
2121, Contigua 1.		X
2121, Contigua 3.		X

Al respecto, de los hechos en los que la promovente encuadra las causales de nulidad de votación recibida en cada una de las



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

casillas, se explica de la siguiente manera:

I. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH.

La inconforme hacer valer como agravio que en las Secciones y Casillas, **0002**, Básica y Contigua 1; **0003**, Contigua 2, instaladas en el municipio de Acacoyagua, Chiapas, se actualiza la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en razón a que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas previamente por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, precisando la actora que, las personas que participaron ilegalmente en las mesas directivas de las citadas casillas como funcionarios fueron: Martha Antonio Cruz, segunda escrutadora en la Sección 0002, Básica; Fabián Castro Neyra, tercer escrutador en la Sección 0002, Básica; Susana Hernández López, tercera escrutadora en la Sección 0002, Contigua 1; y Romeo Arreola Jirón, segundo escrutador en la Sección 0003, Contigua2; vulnerando con ello el principio de certeza.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley Electoral, el día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionarias o funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de

sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el citado artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

En ese sentido, cabe señalar que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificaría dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior¹⁴ ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- I.* Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las

¹⁴ Véase SUP-REC-893/2018.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁵.

- II. Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁶.
- III. Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁷.
- IV. Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente¹⁸.
- V. Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- VI. Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de

¹⁵ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁷ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

¹⁸ Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁹.

- VII. Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas²⁰ o de todas las personas escrutadoras²¹ no genera la nulidad de la votación recibida.
- VIII. Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el **artículo 212, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado**. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Lo anterior, evidencia la importancia de que la parte actora en su demanda precise los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

¹⁹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

²⁰ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

²¹ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

En el caso concreto, la actora señaló de forma detalla e individualizada las secciones y casillas, en donde a su consideración la votación fue recibida por personas diferentes a la autorizadas previamente por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Es por ello, que el marco probatorio para la revisión de la presente causal de nulidad, se tomaran en cuenta del expediente en que se actúa, las documentales correspondientes a las secciones y casillas impugnadas consistentes en:

- a. Copias certificadas de la Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, comúnmente llamada encarte²²;
- b. Lista nominal de electores²³, remitidas por la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 07 del Instituto Electoral;
- c. Copias certificadas de las actas de la jornada electoral²⁴;
- d. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo²⁵.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y de las cuales se obtiene el siguiente cuadro:

²² Visibles a foja 114 a la 117.

²³ Ver a foja 237 a la 317, así también de la foja 379 a la 403.

²⁴ Visibles de la foja 82 a la 83.

²⁵ Visibles de la foja 86 a la 89.

NO.	SECCIÓN	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS. (ENCARTE)	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN. 1. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; 2. ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL; Y 3. LISTA NOMINAL.	APARECEN EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE A LA SECCIONES IMPUGNADAS. (SI O NO).
1	0002	B1	P: Mariela Castro Pérez. 1S: Luis Fernando Hernández Cruz. 2S: Karen Guadalupe Albores Suarez. 1E: José Miguel Niño José. 2E: Blanca Evelia Arteaga López. 3E: Eduardo Cruz Cruz. 1S: Rebeca Girón Arteaga. 2S: Gregorio Antonio Niño. 3S: Felicitó Girón Hernández	P: Mariela Castro Pérez. 1S: Luis Fernando Hernández Cruz. 2S: Eduardo Cruz Cruz. 1E: Rebeca Girón Arteaga. 2E: Martha Antonio Cruz. 3E: Fabián Castro Neyra.	Si
2	0002	C1	P: Azel Adriana Morales Garay. 1S: Eduardo Castro Pérez. 2S: Ricardo Antonio Girón. 1E: Alejandro Antonio Vázquez. 2E: Eduardo Castro Suriano. 3E: Gregorio Cruz Ordoñez. 1S: Mercedaria Hernández López. 2S: Marco Francisco Campos González. 3S: Ana Hernández Antonio.	P: Azel Adriana Morales Garay. 1S: Eduardo Castro Pérez. 2S: Alejandro Antonio Vázquez. 1E: Eduardo Castro Suriano. 2E: Gregorio Cruz Ordoñez. 3E: Susana Hernández López.	Sí.
3	0003	C2	P: Diego Armando Alberto Hernández. 1S: Caridad Cruz Antonio. 2S: Yari Patricia Muñoz Verdugo. 1E: Marcos Antonio Antonio. 2E: Abigail Fuentes López. 3E: Juan Bruno Antonio. 1S: Araceli Antonio Ordoñez. 2S: Reynaldo Antonio Hernández. 3S: Rosalva Cruz Martínez.	P: Diego Armando Alberto Hernández. 1S: Caridad Cruz Antonio. 2S: Araceli Antonio Ordoñez. 1E: Rosalva Cruz Martínez. 2E: Romeo Arreola Jirón. 3E: Reynaldo Antonio Hernández.	Sí.

Del cuadro que antecede, se desprende que el día de Jordana Electoral en las mesas directivas de las mencionadas casillas impugnadas, participaron como funcionarios **Martha Antonio Cruz**, segunda escrutadora en la casilla 0002 Básica; **Fabián Castro Neyra**, tercer escrutador en la casilla 0002 Básica; **Susana Hernández López**, tercera escrutadora, en la casilla 0002 Contigua 1; y **Romeo Arreola Jirón**, segundo escrutador en la casilla 0003 contigua 2.

Sin embargo, dicha apreciación no es un motivo suficiente para anular la votación en cada una de las casillas recurridas, toda



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

vez que del contenido de las constancias que se describieron en el marco probatorio antes mencionado, se advierte que, si bien, dichas personas no aparecen como funcionarias y funcionarios en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), para esas casillas; empero, al revisar las Listas Nominales de Electores, se desprende que si están enlistadas en la lista nominal correspondiente a las secciones y casillas **0002** Básica y Contigua 1, **0003** Contigua 2, respectivamente; por ende, el nombramiento de los multicitados ciudadanos que realizaron los Presidentes de las mesas directivas de las mencionadas casillas, para cubrir las vacantes respectivas, se encuentran totalmente justificadas.

En tal sentido, quedó evidenciado que no le asiste la razón a la actora, referente a que las personas que se mencionaron el párrafo anterior, recibieron de la votación de manera ilegal en las mencionadas casillas impugnadas, toda vez que no corresponden a las y a los ciudadanos previamente autorizadas por la Ley; máxime que no aportó algún medio de prueba idóneo que sirviera para desvirtuar lo anterior.

De igual manera, se desprende del referido cuadro, que las citadas personas designadas pertenecen a las mismas secciones, en donde se desempeñaron como funcionarios de las multicitadas casillas, de ahí que, resulta lógico que son ciudadanos que fueron tomados de entre los electores que se encontraban en la fila que acudieron a votar el día de la jornada electoral en las referidas secciones; en consecuencia quedó evidenciado que sus designaciones como funcionarios de las

mencionadas casillas fue con la finalidad de cubrir las vacantes respectivas, lo que se efectuó conforme a derecho.

En ese mismo sentido, se reitera que de la comparación realizada en el cuadro que antecede, se aprecia que la votación recibida en la casillas impugnadas, fue realizada por la mayoría de los funcionarios designados y capacitados por la autoridad electoral, encontrándose todos en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), siendo los mismos funcionarios que recibieron la votación tal como se puede apreciar de las actas correspondientes a la apertura y cierre de las casillas en cuestión; pero ante las ausencias de algunos funcionarios, se tuvieron que nombrar para dichas casillas a Martha Antonio Cruz, Fabián Castro Neyra, Susana Hernández López, y Romeo Arreola Girón.

Suceso anterior, que no resulta una violación a la norma electoral, como lo afirmó la accionante; toda vez que dicha designación se efectuó en términos de lo dispuesto por el artículo 203, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el cual dispone que en el caso de que en una elección, no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo respectivo, para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente.

En tal sentido, la única limitante que establece la propia Ley Electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, **que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla** y que no sean representantes de los Partidos Políticos o representantes de los Candidatos independientes, en términos del numeral 3, del artículo citado.

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

En consecuencia, y al no acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, respecto de las secciones y casillas **0002 básica y contigua 1; y 0003 contigua 2.**

II. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Para ello, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 102, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

“Artículo 102. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.”

Del numeral anterior, se advierte que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

causales de nulidad previstas en las fracciones I a la X del artículo 102, de Ley de la materia.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, **se requiere que tengan la calidad de graves**, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la Jurisprudencia **40/2002**²⁶, publicada en la Revista Justicia

²⁶ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica” (Sic).

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de **no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.**

Al respecto, por no reparable debe entenderse cuando no sea posible la composición de una irregularidad, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la Jurisprudencia **39/2002**²⁷, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios

²⁷ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

En este orden de ideas, las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en la Ley de Medios local, se advierte que las irregularidades a que se refiere la fracción XI, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de Jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado...” (Sic).

Con base a las consideraciones anteriores, y tomando en cuenta el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

Al respecto, la actora manifiesta que en la Sección **0002** Casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2, y Contigua 3; y Sección **2121** Casilla Contigua 3; la votación comenzó a recibirse hasta las nueve horas con veinte minutos, sin que existiera una causa justificada para ello; precisando que únicamente en la casilla **0002 Básica**, el Representante del

Partido Político Morena por el cual fue postulada, preguntó al Presidente y al Secretario por dicha situación, quienes no le dieron respuesta y tampoco quisieron asentar dicha irregularidad en el acta.

Ahora bien, es necesario hacer la precisión que respecto a la Casilla 0002 Contigua 3, del informe de la autoridad responsable²⁸, se desprende que no existe, por ende no se integró mesa directiva de casilla con esa nomenclatura; documental pública a la otorga valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción de I, 47, numeral 1, fracción I, de la referida Ley de Medios de Impugnación, razón por la cual este Tribunal queda impedido para analizarlo, ante la inexistencia de la referida casilla.

Bajo esa línea argumentativa, únicamente procederá analizar la causal de nulidad de la votación recibida en las secciones **0002** Casillas Básica, Contigua 1, y Contigua 2; y **2121** Casilla Contigua 3.

Previo al análisis, resulta pertinente enfatizar que la instalación de las casillas se compone de la realización de diversos actos por parte de las y los funcionarios que integren la mesa receptora de votos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas; armado de las urnas y cercioramiento de que se encuentren vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por las representaciones de las candidaturas, que naturalmente consumen cierto tiempo

²⁸ Visible a foja 404.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación; incluso, otras situaciones de carácter extraordinario como la falta de alguno o algunos de las y los funcionarios que deban integrar la mesa receptora de votos, lo que explica que no siempre se realice con rapidez la instalación de una casilla de tal modo que la recepción de la votación no se inicie exactamente a la hora señalada.

Así, tenemos que los artículos 202, numerales 1, 2, 4, fracciones I y II, y 5, fracciones I y II, y 203 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, señalan lo siguiente:

“...Artículo 202.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones locales, según corresponda.
2. A las 7:30 horas del día señalado para realizar la elección, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

...

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
 - I. El de instalación.
 - II. El de cierre de votación.
5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
 - I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.
 - II. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla

...

Artículo 203.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla...” (Sic).

Es por ello, que el marco probatorio para la revisión de la presente causal de nulidad, se tomaran en cuenta del expediente en que se actúa, las documentales correspondientes a las secciones y casillas impugnadas consistentes en:

1. Original de las Actas de Escrutinio y Cómputo, de dos de junio de dos mil veinticuatro²⁹;
2. Original de las Actas de la Jornada Electoral, de dos de junio del año en curso³⁰;
3. Copia Certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión de Compuo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento y Declaración de Validez³¹.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas emanadas de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 37, numeral 1, fracción 1, y 47, numeral 1, fracción I, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y de las cuales se obtiene el siguiente cuadro:

²⁹ Ver de la foja 86 a la 89.

³⁰ Visibles de la foja 411 a la 415.

³¹ Ver de la foja 121 a la 123.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

Número	SECCION Y TIPO DE CASILLA.	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL		CLAUSURA DE LA VOTACIÓN.
		INSTALACIÓN DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS.	COMIENZO DE LA VOTACIÓN.	
1	0002, Básica.	No tiene.	8:40 horas.	18:00 horas.
2	0002, Contigua 1.	8:15 horas	8:40 horas.	19:30 horas.
3	0002, Contigua 2	7:30 horas.	8:45 horas.	18:00 horas.
4	0002, Contigua 3.	No existe dicha casilla conforme al informe rendido por la autoridad responsable.		
5	2121, Contigua 3.	7:30 horas.	8:00 horas	18:15 horas.

De tabla anterior, se advierte que en la **Casilla 0002, Básica**, no se asentó la hora en que instaló, pero la votación inició a las 8:40 horas; respecto a la **Casilla 0002, Contigua 1**, se instaló 8:15, y la votación comenzó a las 8:40 horas; en cuanto a la Casilla **0002 Contigua 2**, se instaló a las 7:30 horas, y la votación inició a las 8:45 horas; y finalmente, la casilla **2121 Contigua 3**, se instaló a las 7:30, y la votación comenzó a las 8:00 horas.

Ahora, como se adelantó, la Ley de la materia, establece que los funcionarios de las mesas directivas deberán presentarse a las **7:30 horas**, para iniciar con los preparativos de la instalación de las casillas; sin embargo, también refiere que la votación no se puede recibir antes de las **8:00 horas**.

En tal sentido, si bien, se aprecia que en la Sección **0002** Casillas Básica, Contigua 1, y Contigua 2, Sección **0003** Casillas Contigua 3, su instalación e inicio de votación comenzó en distintos momentos, como se detalló en el cuadro inserto; también lo es, que en dichas casillas impugnadas no se comenzó a recibir las votaciones hasta las **nueve horas con**

veinte minutos, como lo afirma la accionante en su escrito de demanda.

De ahí que, este Tribunal considera que el lapso entre la instalación y recepción de votación se encuentra justificado porque atiende precisamente a que durante ese tiempo se realizaron los actos de instalación de casilla que han sido ampliamente señalados en párrafos anteriores, además debe señalarse que la votación finalmente comenzó a recibirse en las casillas que nos ocupa, antes de las **nueve horas con veinte minutos**.

De igual manera, cabe señalar que el intervalo entre la instalación y el inicio de votación obedecido a circunstancias extraordinarias como el retraso de las o los funcionarios que integran las mesas o que no se hayan presentado las personas designadas o autorizadas para integrar las mesas de casilla.

En tal sentido, cabe destacar que fue la propia actora, quien denunció que, en la Sección **0002**, Casillas Básica y Contigua 1, faltaron las personas que se encontraban autorizados como funcionarias o funcionarios para dichas casillas, por lo que, es evidente que se tuvo que realizar los corrimientos respectivos con los suplentes o, en su caso, con las y los electores que se encontraban formados en la casilla para votar, (lo que fue motivo de agravio por la inconforme en el presente asunto), quedando justificado el retraso que se dio en dichas casillas, el día de la jornada electoral.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

Aunado a que, de una revisión integral de las referidas actas de escrutinio y cómputo, que obran en autos, se advierte que Agustín Domínguez López y Laura Pérez Roblero, en sus calidad de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, ambos del Partido Político MORENA, sí estuvieron presentes en la casilla de la sección 0002, Básica³²; no obstante ello, no aparecen asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla impugnada y en las restantes, que se hayan presentado algún tipo de incidencia o bien que se hubiera efectuado alguna manifestación relacionada con el motivo del retraso de la instalación de las citadas casillas; además de que, los Representantes de los Partidos Políticos que estuvieron presentes, tampoco presentaron hojas de incidentes; suceso anterior, que desvirtúa el argumento generalizado de la accionante, referente a que se le negó el derecho a su Representante de asentar la referida irregularidad en la casilla que hoy impugna.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse la votación válida, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

³² Visible a foja 086, del presente sumario.

Bajo esas premisas, quedó evidenciado que las citadas inconsistencias que argumentó la accionante, no son graves, generalizadas y determinantes para el resultado de la votación recibida en la multicitadas casillas impugnadas; ello es así, en virtud de que el sólo hecho de mencionar que, en las casillas reclamadas empezaron a recibir las votaciones hasta las nueve horas con veinte minutos, sin que existiera causa justificada del porque las aperturaron con hora y media de dilación.

Resulta insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las indicadas casillas, sino se encuentra robustecida con otro medio de prueba que genere la certeza de dicha afirmación; puesto que, en el presente asunto quedó demostrado que no constituyeron una limitante en el ejercicio del derecho al voto por parte de la ciudadanía que el día de la jornada electoral acudió emitir su voto en la referidas casillas, aunado a que no se actualiza el requisito de la determinancia a que se hizo referencia en párrafos que anteceden, indispensable para que procediera la pretensión de la enjuiciante, y tampoco justificó con prueba idónea el aspecto cuantitativo, respecto al número de votantes que supuestamente fueron afectados por dicha cuestión, y de qué manera incidió en el resultado de la votación recibida en multicitadas casillas, menos aún que se violentaron los principios de certeza, legalidad, o imparcialidad en esta fase de la jornada o que dicho retraso evidencie que se alteró la voluntad popular expresada en las urnas.

En razón de lo expuesto, es improcedente la nulidad de la votación recibida en las Secciones y Casillas **0002** Básica,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

Contigua 1, y Contigua 2; **2121** Contigua 3, por la causal invocada, resultando **infundado** su alegación.

Por lo que hace al motivo de disenso enfocado a que en la mesa directiva de la Sección **0002**, Casilla Contigua 2; el día de la Jornada Electoral, fungió como Secretaria de la mencionada casilla, Viviana Antonio Niño, quien a decir de la actora es pariente consanguínea directa con el candidato José Antonio Meza, postulado por el Partido Chiapas Unido; situación que a su consideración resulta un hecho atípico, generando temor fundado que la participación de la citada persona, influyó en la decisión de los electores que acudieron votar a la referida casilla a favor del mencionado candidato, transgrediéndose los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior se califica **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Primeramente se señala, que el Instituto Nacional Electoral, llevo a cabo su procedimiento de insaculación para seleccionar a la ciudadanía que sería funcionaria o funcionario para integrar las mesas directivas de casillas en las elecciones 2024, conforme al procedimiento que establece el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, que indica en lo que interesa que :

- a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección; y,

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine.

Asimismo, cabe hacer mención que una vez concluido el proceso de insaculación, los consejos respectivos elaboraran una lista de quienes integran las mesas directivas de casillas de todas las secciones electorales, seguidamente se publicara a las y los funcionarios que integran dichas casillas; a partir de ese momento los Representante de los Partidos Políticos tendrán cinco días para presentar objeciones sobre las designaciones efectuadas, como lo dispone el artículo 177, numeral I, fracciones IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que cita lo siguiente:

“Artículo 177.

1. Cuando el Instituto Nacional delegue la atribución de ubicación e integración de mesas directivas de casilla al Instituto de Elecciones, en el acuerdo o convenio que al efecto celebren, se establecerán los términos, condiciones, criterios y lineamientos a los que la autoridad electoral local deberá sujetarse en el ejercicio y desarrollo de la atribución o función delegada, así como los niveles de coordinación y cooperación entre los distintos órganos ejecutivos y técnicos pertenecientes tanto al Instituto Nacional como al Instituto de Elecciones.

El procedimiento para la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla se sujetará a las siguientes normas:

I...



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

IV. Con base en los resultados obtenidos de la selección a que se refiere la fracción anterior, los Consejos respectivos elaborarán una lista con quiénes integrarán las mesas directivas de casillas. Realizada la integración, ordenará la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales, para su análisis, objeciones o aprobación en su caso.

V. Los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes tendrán cinco días a partir de la publicación de las listas de ciudadanos integrantes de mesas directivas de casillas para presentar objeciones sobre las designaciones efectuadas..." (Sic).

Ahora bien, la relación de consanguinidad y afinidad política que alega respecto de la citada funcionaria; debió hacerla valer mediante escrito de queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que conforme a sus facultades y a las bases fijadas en su normativa, realizara la investigación respectiva y emitiera la resolución correspondiente.

Ello, tomando en consideración que el propio actor exhibió acuse del ocurso de **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Acacoyagua, Chiapas, signado por Nery Escobar Herrera, Representante Municipal, en el que manifestó que solicitaba a la Presidenta del aludido Consejo Municipal que los hijos de los candidatos a la citada presidencia municipal, no debían ser participe en las funciones públicas electorales, señalando que la Viviana Antonio Niño, es hija del candidato a la Presidencia Municipal del Partido Político Chiapas Unido, documental que tiene valor probatorio en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley referida de Medios de Impugnación; y de la cual se desprende, que antes de que efectuara el día de la Jornada Electoral, la accionante siempre tuvo conocimiento del supuesto parentesco de afinidad entre la multicitada funcionaria designada en la mesa directiva de la Casilla Contigua 2, de la Sección 0002, y el candidato electo a

la Presidencia Municipal de Acacoyagua, Chiapas; por lo tanto, es evidente contó el tiempo necesario para que realizara la observación correspondiente ante la autoridad competente para esa cuestión.

Por lo que, por una parte la actora no controvertió en su oportunidad la designación de la mencionada funcionaria electoral como integrante de la mesa directiva de la Casilla Contigua 2, de la Sección 0002, del Consejo Municipal Electoral de Acacoyagua, Chiapas; con motivo del conflicto de interés aquí alegado, a fin de que la autoridad electoral removiera a dicha funcionaria integrante de la referida casilla.

Se afirma lo anterior, en razón de que la promovente, omitió aportar documento idóneo a través del cual justificara que en su momento procesal oportuno, presentó ante la autoridad administrativa electoral escrito de queja por dicha cuestión, y en consecuencia se hubiera llevado el procedimiento respectivo, así como el dictado de la resolución que en derecho correspondiera, respecto de la alegación mencionada.

No pasa desapercibido que la actora, adjuntó a su escrito de demanda impresión de correo electrónico enviado a las direcciones electrónicas: isabel.aguilar@ine.mx y claudia.rodriguez@ine.mx, de ocho de junio de dos mil veinticuatro, en el que el representante de MORENA solicitó información registral³³, referente a que la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chiapas y Presidenta del Consejo Local del INE en Chiapas, remitieran a este Tribunal la

³³ Visible a foja 52.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

documentación presentada ante el módulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores por la ciudadana de nombre Viviana Antonio Niño, como requisito para obtener su credencial para votar, y en el caso, de que se presentara homonimias se enviara los correspondientes documentos con el que se acredita la nacionalidad mexicana, a efecto de que se aportara como prueba en el presente Juicio de Inconformidad; sin embargo, dicha impresión al no contener el acuse de recibido debidamente requisitado, no acredita que se haya enviado dicho correo, de conformidad al artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De ahí que, no resulta suficiente que hasta la celebración de la jornada electoral, y a través del presente juicio de inconformidad, la candidata actora pretenda acreditar un supuesto conflicto de interés entre dicha funcionaria y el candidato electo a la Presidencia Municipal de Acacoyagua, Chiapas, por tener parentesco, en razón de que ello debió acreditarlo ante la autoridad competente en tiempo y forma.

Aunado a que, aun y cuando alegue que existió parcialidad en de la segunda secretaria que integró la mesa directiva de la casilla 0002 Contigua 2 y el candidato electo para la Presidencia del Ayuntamiento de Acacoyagua, Chiapas, y que ello resultó determinante en la legalidad de la votación recibida en mencionada casilla, lo cierto es que no se encuentra acreditado en autos.

En tal sentido, cabe reiterar que conforme a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la votación fue recabada por los ciudadanos y ciudadanas expresamente designados por la autoridad electoral como funcionarios de casilla, en la que estuvieron presentes las distintas representaciones partidistas, firmando todos de conformidad, sin haberse asentado ninguna incidencia presentada durante la recepción de la votación en la casilla.

Por otra parte, del contenido de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral y acta de sesión permanente de cómputo, que obran en autos exhibidas por las partes y la autoridad responsable; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo que establecen los artículos 37, numeral 1, fracción 1, 40, numeral 1, fracciones I y II, 47, numeral 1, fracción I, de la Multicitada Ley de Medios de Impugnación. Tampoco se hizo constar alguna incidencia relacionada con el agravio hecho valer por la actora, de ahí que el solo dicho de la parte actora sin sustento probatorio alguno, no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos públicos válidamente celebrados durante la jornada electoral.

Y por lo que hace, a que la actora mencionó que existen testigos que señalan que José Luis Gómez Velázquez, Presidente de la Mesa Directiva de la casilla Contigua 2 de la Sección 0002, se acercaba a las y los ciudadanos que se encontraban en la fila para decirles que votaran por el Partido Político Chiapas Unido, aunado a que dichos testigos manifestaron que en el conteo de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

votos, el Presidente y la segunda Secretaría Viviana Antonio Niño, estaban beneficiando de forma evidente al candidato postulado por el referido Partido Político, además de que existió una tardanza desmedida e injustificada en el conteo de la mencionada casilla, ya que a su consideración, terminó hasta el día siguiente de la jornada electoral, es decir, el tres de junio del presente año, y finalmente que el día de la jornada electoral en la citada casilla, a dos ciudadanos le fueron arrebatadas las boletas en donde habían emitido su voto, con el pretexto de que le tomarían fotografías; circunstancias anteriores que supuestamente no se le permitió asentar en la hoja de incidentes a su Representante de casilla.

Ahora bien, para corroborar la alegación anterior, es necesario que se contraste con los documentos que corresponden a la sección y casilla impugnada, consistentes en: **1.** Copias certificadas de las Actas de la Jornada; y **2.** Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo³⁴; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracciones I y II, así como 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado.

Del análisis de las constancias antes mencionadas, se advierte que en la sección 0002 Casillas Contigua 2, la votación inició a las **“08:45 a.m.”** y terminó a las **“06:00 p.m.”**, asimismo, se desprende que se encuentran nombres de Erik Ordoñez Cruz y Roció Liliana Chacón Cruz, Representantes del Partido Político MORENA, así también estuvieron presentes los Representantes

³⁴ Visibles de la foja 82 a la 89.

de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Chipas Unido, Podemos Mover a Chiapas, Partido Encuentro Solidario, y Redes Sociales Progresistas, quienes plasmaron sus firmas y nombres, tanto en la instalación y al cierre de la citada casilla impugnada.

Sin embargo, en dichos documentos públicos no consta que dichos Representantes hubieran asentado alguna irregularidad o presentaron alguna escrito de incidente sobre la referida inconformidad, dado que era el momento oportuno para realizar dicha acción jurídica; ello es así, en razón de que quedó evidenciado que los citados representantes estuvieron presentes en dicha diligencia pública, vigilando y supervisando los actos electorales que se efectuaron el día de la jornada electoral; sin embargo no obran ninguna manifestación al respecto, lo que no genera a este Tribunal, ni siquiera el indicio de alguna irregularidad.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la accionante no exhibió ningún medio de prueba para acreditar su dicho respecto a los supuestos testigos que señalaron la mencionada irregularidad en estudio, como pudo ser algún instrumento notarial del cual pudiera advertirse el testimonio de un notario público que se constituyera por lo menos un indicio de esos supuestos eventos o circunstancias; lo que evidentemente, resulta irracional, si no se demostraron de forma inequívoca su afirmación, dado que, el que afirma está obligado a probar.

Bajo esas premisas, quedo evidenciado que no le asiste la razón a la accionante, respecto a las alegaciones antes analizadas,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

puesto que, el solo dicho de la actora sin sustento probatorio alguno, no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos públicos válidamente celebrados durante la jornada electoral.

En virtud de que, no basta que la accionante haya mencionado la supuesta irregularidad para tenerla por acreditada, si no aportó ningún medio de prueba eficaz que sirviera para justificar su dicho, incumpliendo con ello, con la carga procesal que le impone el diverso 39, numeral 2, de la ley de Medios de Impugnación de Impugnación del Estado de Chiapas, consistente en que, quien afirma está obligado a probar.

Reiterándose que, no existe una presunción legal que pueda considerarse que el vínculo entre parientes hace que los funcionarios no asuman su función de manera imparcial e independiente, aunado a que la apreciación de la enjuiciante es subjetiva y no se encuentre corroborada con otros elementos que obren en autos que los funcionarios de casilla cuestionados hubiesen realizado alguna actuación que rompiera con los principios constitucionales, quedando de esa demostrado que no se acredita la referida irregularidad; por lo que no se violentó la certeza, imparcialidad y equidad en la elección; de ahí lo **infundado** de sus aseveraciones.

Ahora bien, respecto a su alegación en la sección 0002, casilla Contigua 1, de que el día de la Jornada Electoral, el Representante del Partido Político MORENA, observó que una ciudadana recibió seis boletas para votar respecto a la elección de Presidente de la Republica, Senadurías, Diputaciones

Federales, Gobernador, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, así como otras cinco más; situación por la cual acudió ante el Presidente y Secretario de la aludida casilla para se asentara en la hoja de incidentes de casilla dicha cuestión, dichos funcionarios no lo quisieron hacer, de ahí que, únicamente lo plasmo en el escrito de incidente de la representación partidista.

El marco probatorio para la revisión de la mencionada causal de nulidad, se tomaran en cuenta del expediente en que se actúa, las documentales correspondientes a la sección y casilla impugnada, consistentes en: **a.** Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo³⁵; y **b.** Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral³⁶; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracciones I y II, así como 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado.

En efecto, del análisis al contenido de las citadas documentales, las cuales adminiculadas entre sí, evidenciaron a este Tribunal que el día de Jornada Electoral, en las referidas actas, se asentaron los nombres de Adriana Midori Tusuki A., Representante del Partido Político MORENA, así también estuvieron presentes los Representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chipas Unido, Podemos Mover a Chiapas, Partido Encuentro Solidario, y Redes Sociales Progresistas, quienes plasmaron sus firmas y nombres, tanto en la instalación y en el cierre de la mencionada casilla impugnada.

³⁵ Visible a foja 87.

³⁶ Ver a foja 86.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

Sin embargo, no se desprende de las mismas, que la citada Representante del Partido Político MORENA, hubiera asentado alguna irregularidad o presentado algún escrito de incidente sobre la referida inconformidad; puesto que, quedó evidenciado que el Representante del Partido Político MORENA, estuvo presente en dicha actuación pública, vigilando y supervisando los actos electorales que se realizaron, de ahí que, en ese momento tuvo la oportunidad de realizar alguna manifestación sobre la presente inconformidad, pero no lo efectuó.

En tal sentido, cabe mencionar que no basta la sola mención de la supuesta irregularidad para tener por acreditada dicha situación, referente a que el Representante del Partido Político MORENA, supuestamente se percató que a una ciudadana a parte de las seis boletas que le fueron entregadas para emitir su voto el día de la jornada electoral, le fueron entregadas cinco boletas más, y que dicha acción antijurídica no se quiso asentar en el acta de escrutinio y cómputo; máxime si la accionante no aportó ningún medio de prueba eficaz que sirviera para justificar su dicho, incumpliendo con ello, con la carga procesal que le impone el diverso 39, numeral 2, de la ley de Medios de Impugnación de Impugnación del Estado de Chiapas, consistente en que, quien afirma está obligado a probar; de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, en cuanto a que en la Sección 2121, Casilla Contigua 1, alrededor de las doce horas, se presentó una persona directamente a votar en las urnas, sin haber presentado su credencial para votar; situación que identificaron los supervisores de casilla, y que posteriormente, rescataron

tres boletas, las cuales fueron depositadas en una bolsa de plástico transparente, así como el interior de un paquete electoral, llegando al acuerdo, de que al final se analizarían a qué partido se estaba beneficiando; sin que se haya efectuado lo anterior, como tampoco se le permitió al Representante del Partido Político Morena asentar en la hoja de incidentes dicha cuestión.

En ese tenor, los artículos 207, numerales 1, 2, 3, 4, y 5, y 208 numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establecen lo siguiente:

“...Artículo 207.

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, otorgándole facilidades preferenciales a las personas en situación de vulnerabilidad, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal **o sin contar con credencial para votar** o en ambos casos.

2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables”

Artículo 208.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al Partido Político, Candidato Independiente o candidato común por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto...” (Sic).



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

Precisado lo anterior, para analizar las manifestaciones de la enjuiciante, se tomaran en cuenta las documentales correspondientes a la sección y casilla impugnada, consistentes en: **a.** Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo³⁷; y **b.** Original del Acta de la Jornada Electoral³⁸; documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1, fracciones I y II, así como 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado.

Del análisis de las constancias antes mencionadas, se advierte que se encuentra el nombre de José Samuel Rodríguez Urbina, Representantes del Partido Político MORENA, así también estuvieron presentes los Representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Chipas Unido, Podemos Mover a Chiapas, Partido Encuentro Solidario, y Redes Sociales Progresistas, quienes plasmaron sus firmas y nombres, tanto en la instalación y al cierre de la citada casilla impugnada.

Sin embargo, en dichos documentos públicos no consta que los Representantes de los Partidos Políticos, entre ellos, el de MORENA, hubieran asentado alguna irregularidad o presentaron alguna escrito de incidente sobre la mencionada inconformidad, en virtud de que era el momento oportuno para realizar alguna manifestación o presentar algún escrito de incidente sobre alguna cuestión antijurídica que hubiera acontecido en dicha casillas.

Por ende, quedó justificado que el Representante del Partido Político MORENA, estuvo presente en dicha diligencia pública,

³⁷ Ver a foja 59.

³⁸ Visible a foja 414.

vigilando y supervisando los actos que se realizaron el día de la Jornada Electoral en la mesa directiva de la casilla impugnada; sin embargo no obran ninguna manifestación al respecto, y menos aún por parte de los integrantes de mesa directiva de la multicitada casilla.

Y si bien, la parte actora, adjuntó a su escrito de demanda escrito original de incidente que corresponden a la sección y casilla 2121, Contigua 1, en el cual se encuentran los nombres y firmas de “José Ángel Pérez López R.G.”, Representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral respectivo, así como también por “Wiliam Didier Aguilar Velázquez”, Secretario de Casilla; documental privada a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los diversos 37 numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción II, de la referida Ley de Medios.

Prueba antes mencionada, de la cual se advierte que, el referido escrito de incidente no contienen sello de recibido de la mesa directiva de la sección y casilla 2121, Contigua 1, o bien de la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Acacoyagua, Chiapas; de ahí que, la accionante únicamente aportó indicios de la supuesta irregularidad que sucedieron en la citada casilla, el día dos de junio del dos mil veinticuatro, pues al ser analizada dicha documental, no obran mayores elementos como circunstancia de tiempo, modo y lugar, para corroborar quien o quienes cometieron esos ilícitos denunciados, y finalmente tampoco adjuntó otra prueba idónea con la cual pudiera justificar de manera eficaz su imputación; por lo tanto,



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

dicha probanzas privada por sí sola no generan a este Tribunal, ninguna certeza de lo ahí asentado.

Amén de lo anterior, se reitera, no exhibió ningún medio de prueba idóneo para acreditar su dicho, respecto a que el día de la Jornada Electoral como a eso de las doce horas, se presentó una ciudadana directamente en la urnas a votar, sin presentar credencial para votar en la mesa directiva de la casilla impugnada, situación que identificaron los supervisores de casilla y luego rescataron tres boletas, las cuales fueron depositadas en una bolsa de plástico transparente, así como el interior de un paquete electoral, llegando al acuerdo, de que al final se analizarían a qué partido se estaba beneficiando; sin embargo, no se efectuó lo anterior y tampoco se le permitió al Representante del Partido Político MORENA asentar en la hoja de incidentes dicha cuestión; lo que evidentemente, resulta incierto, si no se demostraron de forma inequívoca su afirmación, dado que, el que afirma está obligado a probar.

Bajo esas premisas, quedo evidenciado que no le asiste la razón a la accionante ya que, el solo dicho de la actora sin sustento probatorio alguno, no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos públicos válidamente celebrados durante la jornada electoral.

En virtud a que, no basta que haya mencionado la supuesta irregularidad para tenerla por acreditada, si no aportó ningún medio de prueba eficaz que sirviera para justificar su dicho, incumpliendo con ello, con la carga procesal que le impone el diverso 39, numeral 2, de la ley de Medios de Impugnación de

Impugnación del Estado de Chiapas, consistente en que, quien afirma está obligado a probar.

En consecuencia, quedó demostrado que en el caso que nos ocupa, no está acreditada la referida irregularidad; por lo que ante ello, no se vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la elección; por lo que su motivo de agravio resulta **infundado**.

Finalmente, como quedó precisado en la consideración **cuarta inciso b) de este fallo**, y tomando en consideración que la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 01 de Acacoyagua, Chiapas, omitió dar trámite al presente Juicio de Inconformidad, como lo exige el artículo 50, de la mencionada Ley de Medio de Impugnación.

Y a pesar de que, mediante oficio sin número, de veinte de junio del año en curso, firmado por la Presidenta y el Secretario Técnico del mencionado Consejo Municipal Electoral, expusieron que derivado de una llamada del Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Administrativo Electoral Local, quien a su decir les indicó que la licenciada Madai Rodríguez López, les daría indicaciones a seguir, motivo por el cual no enviaron el multicitado asunto.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima necesario dar vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a fin de que conforme el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones pertinentes en relación a la omisión de



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

dar trámite de manera inmediata y expedita al medio de impugnación que efectuó la accionante en el presente asunto, relacionada con el resultado del cómputo municipal del Municipio de Acacoyagua, Chiapas, y en caso de encontrar alguna irregularidad, inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

Bajo ese contexto, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la accionante, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Acacoyagua, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Político Chiapas Unido, de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral;

RESUELVE:

Único. Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Acacoyagua, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Chiapas Unido, para integrar el referido Ayuntamiento; en términos de la consideración **Séptima** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta sentencia a la parte actora vía correo electrónico: **consejos.chis@gmail.com**; de

igual forma, al **tercero interesado**, al cuenta electrónica: **oficinadespachoj@gmail.com**; y **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable, mediante la cuenta de correo electrónico siguiente: **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.--

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JIN-M/076/2024.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Magali Anábel Arellano
Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/076/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado y las Magistradas, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----